

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para *"...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."*

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0987 del 13 de julio de 2021, se denunció ante Cornare *"...construcciones, sin respetar los retiros, que afectan gravemente el medio ambiente y un nacimiento de agua en la vereda Samaria de El Carmen."*

Que el 21 de julio de 2021 se realizó visita de atención a queja, generando el informe técnico IT-04391 del 27 de julio de 2021, en el que se concluyó que *"Durante el recorrido realizado por la vía principal de la vereda Samaria del municipio El Carmen de Viboral, no se logra identificar el sitio exacto ni las presuntas afectaciones referenciada por el interesado en la queja SCQ-131-0987-2021."*

Que al no encontrarse el lugar donde presuntamente se estaban presentando los hechos, mediante oficio con radicado CS-06460 del 27 de julio de 2021 se solicitó información adicional al interesado.

Que mediante radicado CE-13042 del 30 de julio de 2021, el quejoso envía a esta Corporación un requerimiento realizado a los señores Ana Lucía Jaramillo y Horacio Mejía por parte de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial, en razón a las actividades de construcción llevadas a cabo en los predios identificados con FMI 020-206496, 020-206497, 020-206498 y 020-206499.

Que el día 27 de agosto de 2021 se realizó visita por parte de personal técnico de Cornare, de la cual se generó el informe técnico IT-05710 del 21 de septiembre de 2021 en el que se estableció lo siguiente:

“... En campo se evidenció que el predio en su totalidad fue loteado; conformando nueve (9) explanaciones, cada una con su respectivo ingreso. En el momento de la visita se identificó, que tres (3) de los lotes cuentan con construcción (tipo vivienda); y dos (2) más, se encuentran en proceso de edificación.

En el recorrido por el predio, se observó que en la parte baja, localizada con coordenada -75°21'54.272"W, 6°6'14.022"N, se estableció una explanación, en la cual se adelanta una construcción para vivienda campestre. (...)

De acuerdo con la valla informativa encontrada en el lugar, dicha construcción cuenta con solicitud de licencia radicada ante el municipio de El Carmen de Viboral, mediante el N° 4043 del 29 de julio de 2021, a nombre señora Ana Lucía Ortega Jaramillo, para una vigencia de dos (2) años.

Sobre el costado derecho, del sitio donde se viene desarrollando la construcción, se observó discurrir un drenaje sencillo; al momento de la visita, éste, se encontró totalmente sedimentado, debido a que gran parte del material suelto producto del movimiento de tierra cayó sobre el cauce principal del cuerpo de agua(...)

En el sitio no se evidencian obras de retención de sedimentos para evitar que el material suelto y expuesto producto del movimiento de tierra sea arrastrado hacia el cauce principal de la fuente hídrica por efectos de la escorrentía superficial; con la actividad se intervino la ronda hídrica de la fuente sin nombre-FSN.

(...)

Por otro lado, se consultó en la ventanilla única de registro- VUR, el predio loteado se encuentra a nombre de los señores: Ana Lucía Ortega Jaramillo identificada con cedula de ciudadanía número 42.978.699 y Horacio Mejía Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía número 71.269.582.

Mediante comunicación telefónica establecida con el señor Wilmar Vallejo Vargas, identificado con cédula de ciudadanía número 71.115.402 y quien puede ser localizado en la línea celular 312 228 34 24, informó, que el lote donde se adelanta la construcción es de su propiedad, dicho predio cuenta con un área de 1.870 metros cuadrados, y fue adquirido hace cinco (5) años aproximadamente, bajo la figura de proindiviso.

Otras situaciones encontradas en la visita: N/A

26. CONCLUSIONES:

En visita realizada el 27 de agosto del 2021, al predio identificado con Folio de matrícula 020-170001; ubicado en la vereda El Salado del municipio El Carmen de Viboral, se concluye lo siguiente:

- El predio en referencia fue loteado en el año 2017, según lo evidenciado en Google Earth. En el inmueble se establecieron nueve (9) lotes, cada una con su respectivo ingreso, tres (3) de ellos, cuentan con construcción (tipo vivienda); y dos (2) más, se encuentran en proceso de edificación. Se desconoce si se da cumplimiento con las densidades máximas permitidas para suelo rural, por lo que dicha situación será puesta en conocimiento del Municipio de El Carmen.
- La vivienda en proceso de construcción ubicada en la parte baja del predio; de acuerdo a la valla informativa encontrada en el sitio, se encuentra en trámite de licencia, ante el municipio El Carmen de Viboral, radicada con Resolución N° 4043 del 29 de julio de 2021, para vivienda campestre.
- Con la adecuación del terreno (movimiento de tierra) para la construcción, se perturbó el nacimiento de agua existente cerca de la obra. Toda vez que, gran parte del material suelto producto del movimiento de tierra cayó sobre el cauce principal del cuerpo de agua.
- Al realizar la verificación del sistema fluvial para el predio identificado con FMI: 020-17001, se observó que este cuenta con dos (2) nacimientos de aguas que discurren por la pendiente, desde la coordenada: 1) - 75°21'57.05"W, 6°6'12.76"N y la coordenada 2) -75°21'58.48"W, 6°6'15.84"N; los cuales tributan a la Quebrada El Salado. Sin embargo, en el recorrido de campo se observa fluir caudal desde de la coordenada - 75°21'54.147"W, 6°6'14.708"N. correspondiente a la zona de nacimiento. En tal sentido, se determina que el área donde se adelantan las actividades constructivas hace parte de la ronda hídrica del nacimiento de agua que a la luz del Acuerdo Corporativo 251 de 211 es de mínimo 30 metros; y que según lo verificado mediante ArcGis, al realizar un buffer de 30 metros, la intervención del movimiento de tierra se ubica a 8,15 metros aproximadamente del nacimiento de agua.
- Consultadas las bases de datos de la Corporación, no se identificó solicitud o autorización para el aprovechamiento de árboles en beneficio del predio identificado con FMI: 020-0170001 y/o a nombre de los propietarios."

Que realizada la consulta en el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR el día 29 de septiembre de 2021, se determinó que el predio con FMI 020-170001 era propiedad de los señores Ana Lucía Ortega Jaramillo, identificada con cédula de ciudadanía 42.978.699 y el señor Horacio Mejía Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 71.269.582, sin embargo, dicho folio se encontraba cerrado, y del mismo se desprendieron los siguientes folios de matrícula: 020-206496, 020-206497, 020-206498 y 020-206499.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de Cornare, contempla las rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimientos, como zonas de protección ambiental.

Que el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente: ***"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."***

Que el numeral 3, literal b, del artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone: ***"Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;***

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua (...)"

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-05710 del 21 de septiembre de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de la intervención a la ronda hídrica de un nacimiento de agua, intervención consistente en la construcción de una vivienda y actividades de movimientos de tierra dentro de esta zona, llevadas a cabo en el punto de referencia con coordenadas - 75°21'54.147"W, 6°6'14.708"N, vereda El Salado, municipio de El Carmen de Viboral. La medida se impone a la señora Ana Lucía Ortega Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía 42.978.699, como solicitante de la licencia de construcción, y al señor Wilmar Aníbal Vallejo Vargas, identificado con cédula de ciudadanía 71.115.402, como presunto encargado de las actividades toda vez que en comunicación telefónica informa ser el propietario del predio.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0987 del 13 de julio de 2021.
- Informe técnico IT-04391 del 27 de julio de 2021.
- Oficio con radicado CS-06460 del 27 de julio de 2021.
- Escrito con radicado CE-13042 del 30 de julio de 2021.
- Informe técnico IT-05710 del 21 de septiembre de 2021.
- Consulta en el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR el día 29 de septiembre de 2021, para el predio identificado con FMI 020-170001.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la intervención a la ronda hídrica de un nacimiento de agua, intervención consistente en la construcción de una vivienda y actividades de movimientos de tierra dentro de esta zona, llevadas a cabo en el punto de referencia con coordenadas - 75°21'54.147"W, 6°6'14.708"N, vereda El Salado, municipio de El Carmen de Viboral. La medida se impone a la señora **ANA LUCÍA ORTEGA JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía 42.978.699, como solicitante de la licencia de construcción, y al señor **WILMAR ANÍBAL VALLEJO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía 71.115.402, como presunto encargado de las actividades toda vez que en comunicación telefónica informa ser el propietario del predio.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a Ana Lucía Ortega Jaramillo y a Wilmar Anibal Vallejo Vargas, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Implementar acciones efectivas, encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia al nacimiento de agua. Lo anterior

corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementar mecanismos de control y retención de material.

- Extraer de manera manual los sedimentos ubicados en el nacimiento de agua.
- Acoger un retiro de 30 metros al nacimiento de agua. Lo anterior según lo definido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.
- Informar a este Despacho, quien fue la persona encargada de llevar a cabo las actividades de aprovechamiento realizadas y si para esta actividad contaba con el permiso respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, con el fin de verificar el cumplimiento a lo ordenado en la presente actuación.

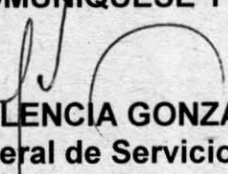
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora Ana Lucía Ortega Jaramillo y al señor Wilmar Aníbal Vallejo Vargas.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR el informe técnico IT-05710-2021 al municipio de El Carmen de Viboral para lo de su competencia, y requerirle información relativa a la solicitud de licencia de construcción con radicado 4043 del 29 de julio de 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0987-2021

Fecha: 29/09/2021

Proyectó: Lina G. /Revisó: Marcela B.

Técnico: Lina Cardona

Dependencia: Servicio al Cliente

Técnico: Lina María C.